CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PAZ LETRADO DE FAMILIA NVO CHIMBOTE, Juez:HERAS DE LA CRUZ Moises FAU 20541763849 soft Fecha: 31/07/2025 19:56:36,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PAZ LETRADO DE FAMILIA NVO CHIMBOTE, Secretario:VERA PAZ Sandra Eufemia FAU 20541763849 soft Fecha: 31/07/2025 22:36:48,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA- CHIMBOTE Y NUEVO CHIMBOTE

EXPEDIENTE : 00727-2025-0-2501-JP-FC-02
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : HERAS DE LA CRUZ MOISES
ESPECIALISTA : GUEVARA HUAMAYALLI SONIA MAVEL (TRAMITE)
DEMANDADO : CHAPOÑAN CHAPOÑAN, FELIX ELI
DEMANDANTE : BIMINCHUMO MENDOCILLA, DIANA PAOLA

AUDIENCIA UNICA

En el Distrito de Chimbote, siendo las once horas de la mañana del día **nueve de julio del año dos mil veinticinco**, se lleva a cabo la presente audiencia de forma virtual mediante el aplicativo GOOGLE MEET; dirigido por el magistrado **MOISES HERAS DE LA CRUZ** quien actúa por disposición superior y Secretario Judicial que da cuenta, con el asistente de Juez, Jean Carlos Morales Hernández, se encuentran conectados de manera virtual en el google meet.

1. La demandante **DIANA PAOLA BIMINCHUMO MENDOCILLA,** identificada con DNI **43022973,** con su domicilio real **en Coishco, Jr. Leoncio Prado Mz 2 Lt 28,** Distrito de Chimbote presente su abogado **Wilder Coscol LLatas** con **CAS N° 2233 y con casilla electrónica N° 84067.**
2. El demandado **FELIX ELI CHAPOÑAN CHAPOÑAN,** identificado con DNI **17628849,** con domicilio real **en AV. José Chavez N°491 Mz. D4-Lt.4, Distrito de Coishco**, presente su abogado **Benigno Alejandro Salazar Chapoñan**, con **CAL SUR N° 01982 y con casilla electrónica N° 154569.**

Dejándose constancia que la presente audiencia quedará registrada en audio y video; por lo que, se da por instalada la audiencia única programada para el día de la fecha en el expediente enumerado precedentemente, la misma que se desarrolla con el siguiente resultado:

Incidencias

- Se da cuenta que mediante la resolución DOS se declara inadmisible la contestación de la demanda, asimismo, se tuvo POR APERSONADO al demandado, siendo así que se le otorgó el plazo de TRES DÍAS para que subsane, por ende, por medio del Escrito N° 24845-2025 de la fecha 30 de

junio del 2025, subsana la contestación de la demanda, asimismo en el acto se corre traslado a la parte demandante.

RESOLUCION NÚMERO: TRES

Chimbote, Nueve de julio del año dos mil veinticinco. -

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con los autos en revisión; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, por resolución número UNO se admite la demanda de alimentos y se corre traslado al demandado para que en el plazo de cinco días cumpla con contestar la demanda, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía; **SEGUNDO:** Que, de la verificación de autos mediante la resolución DOS se declara inadmisible la contestación de la demanda, asimismo se aprecia que el demandado, ha cumplido con la subsanación de la contestación de la demanda en el plazo de ley; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo cuatrocientos cincuenta y ocho del Código Procesal Civil, **1.- SE RESUELVE: TENER POR ABSUELTO** el traslado de la demanda y declarar **CONTESTADA** la demanda

I. ETAPA DE SANEAMIENTO:

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO

Chimbote, Nueve de julio del año dos mil veinticinco. -

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- En este estado del proceso corresponde al Juez verificar si se dan los presupuestos procesales y las condiciones de la acción; y, revisando nuevamente lo actuado se verifica que la demanda cumple con las exigencias previstas en el Artículo 164° del Código de los Niños y Adolescentes, Ley Número 27337, concordante con los Artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil; asimismo, atendiendo a la pretensión postulada es de competencia de este Juzgado a tenor de lo prescrito en el Artículo 96° del Código de los Niños y Adolescentes y Artículos 546°, inciso 1, y 547°, párrafo segundo, del citado Código Adjetivo.

SEGUNDO.- El demandado ha sido notificado y tiene plenamente conocimiento del proceso, no se han formulado excepciones, cuestiones probatorias ni defensas previas, aunado a ello, no se advierte vicio alguno que impida un pronunciamiento válido sobre el fondo de la pretensión postulada, por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 465°, inciso 1), del Código Procesal Civil; se resuelve, **DECLARAR: LA EXISTENCIA** de una relación jurídico procesal **VÁLIDA**; en consecuencia, **SANEADO** el proceso.

II.- <u>ETAPA CONCILIATORIA</u>: FRUSTRADA la presente etapa conciliatoria, debido a que ambas partes mantienen su postura.

III.- <u>FIJACIÓN DE HECHOS MATERIA DE PROBANZA</u>: Se fijan los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar las necesidades del menor **JOSE JULIAN CHAPOÑAN BIMINCHUMO (01 año).**
2. Determinar la capacidad y posibilidades económicas del demandado **FELIX ELI CHAPOÑAN CHAPOÑAN.**
3. Determinar el monto de la pensión alimenticia a señalarse en **porcentaje**.

IV.- <u>ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS</u>:

A.- <u>DE LA DEMANDANTE:</u>

DOCUMENTOS: Se admite como medios probatorios los documentos ofrecidos en el escrito de demanda.

B.- <u>DEL DEMANDADO</u>:

DOCUMENTOS: Se admite como medios probatorios los documentos ofrecidos en la contestación de demanda.

V.- <u>ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:</u>

A.- <u>DE LA DEMANDANTE:</u>

DOCUMENTOS: Se actúan los medios probatorios ofrecidos y admitidos en este acto, los que se van a valorar al momento de emitir pronunciamiento de fondo.

B.- <u>DEL DEMANDADO:</u>

DOCUMENTOS: Se actúan los medios probatorios ofrecidos y admitidos en este acto, los que se van a valorar al momento de emitir pronunciamiento de fondo.

VII.- <u>ALEGATOS FINALES:</u>

PARTE DEMANDANTE: El abogado oraliza (queda grabado en audio y video).

PARTE DEMANDADA: El abogado oraliza (queda grabado en audio y video).

PREGUNTAS ACLARATORIAS DE OFICIO:

SE DEJA CONSTANCIA QUE el señor juez decide realizar preguntas de oficio, en base a los incisos 2) y 3) del artículo 51°[1] del Código Procesal Civil.

<u>A LA DEMANDANTE:</u>

[1] Artículo 51° del Código Procesal Civil: *"Los jueces están facultados para: ... 2. Ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes... 3. Ordenar en cualquier instancia la comparecencia personal de las partes, a fin de interrogarlas sobre los hechos discutidos. Las partes podrán concurrir con sus abogados...".*

1) ¿El menor sufre o padece de alguna discapacidad física o mental? **DIJO:** No, pero en un tiempo estaba mal de los bronquios.

AL DEMANDADO:

1) ¿Cuántos hijos tiene usted? **DIJO:** Tengo 03 hijos, incluyendo a la alimentista del presente proceso.

Juez: Informa que habiendo culminado la etapa probatoria la sentencia se va a expedir por despacho en un plazo razonable.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Chimbote, Nueve de julio del año dos mil veinticinco. -

I.- PARTE EXPOSITIVA:

A.- PRETENSIÓN:

VISTO; resulta de autos en su demanda, doña **DIANA PAOLA BIMINCHUMO MENDOCILLA** interpone demanda de **ALIMENTOS** contra don **FELIX ELI CHAPOÑAN CHAPOÑAN** para que acuda a su menor hijo **JOSE JLUIAN CHAPOÑAN BIMINCHUMO (01 AÑO)** con una pensión alimenticia porcentual ascendente del 40% de los ingresos mensuales y otros beneficios que viene percibiendo el demandado, en calidad de tripulante de pesca de la Empresa Corporación Pesquera Incas SAC – Copeinca SAC

B.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

La demandante argumenta en su demanda:

- Que, con el demandado he mantenido una relación sentimental, habiendo procreado a mi menor hijo JOSE JULIAN CHAPOÑAN BIMINCHUMO, nacido el 06 de febrero del 2024, quien actualmente tiene 1 año y un mes de edad.

- Que, con el demandado hemos convivido aproximadamente 5 años, y desde la concepción y luego hasta el nacimiento de su hijo, el obligado se alejó paulatinamente de la recurrente, descuidó sus obligaciones, dejándonos en el abandono moral y material, sustrayéndose de sus obligaciones como padre alimentista para con el menor, este siempre se ha mostrado renuente, evadiendo sus obligaciones por completo; viéndome obligada a afrontar sola, atención exclusiva y la manutención de nuestro menor hijo, ante la indolencia del demandado.

- Que, en la Actualidad Señor, ante el incumplimiento del demandado, es la recurrente quien se encarga de solventar los gastos de manutención de mi menor hijo conjuntamente con familia que son quienes me apoya económicamente con las necesidades básicas de mi mejor hijo. Si bien soy yo la única persona que se ha encargado de suplir las necesidades de mi hijo JOSE JULIAN CHAPOÑAN BIMINCHUMO, y a veces recibo apoyo de algunos familiares, ello no es excusa para que el demandado no cumpla con sus obligaciones alimenticias a favor de mi menor hijo.

- Asimismo, señor Juez, es así, que el tiempo empleado en el cuidado de nuestro hijo, disminuye mi posibilidad de poder realizar alguna actividad laboral permanente que me permita generar ingresos económicos, a diferencia del demandado que tiene un trabajo estable y puede cumplir con sus obligaciones alimenticias a favor de nuestro hijo, es por esa razón que, me veo en la necesidad de solicitar la Tutela Jurisdiccional, con la finalidad de que se ampare el derecho de mi menor hijo, a percibir una pensión alimenticia.

- Como lo refiero, el demandado se ha desatendido por completo de sus obligaciones para con nuestro menor hijo, no le importa si necesita alimentarse, pañales, vestirse, recrearse o si se enfermó y necesita medicamentos, con el apoyo de mis familiares afronto todos los gastos que sufraga el menor alimentista.

- Que, el demandado goza de las suficientes posibilidades económicas, ya que percibe una remuneración mensual superando los S/10,000.00 (Diez Mil Soles) como trabajador de la Corporación Pesquera Inca SAC – Copeinca SAC como tripulante de pesca; asimismo, es propietario de un vehículo registrado a su nombre, con placa de Rodaje N° BEP 493 conforme a la consulta vehicular emitido por SUNARP que se adjunta a la presente, con el cual en sus días libre realiza servicios de taxi obteniendo un ingreso adicional.

C.- <u>ACTIVIDAD PROCESAL</u>:

Por resolución número **UNO** obrante en autos, se admite a trámite la demanda de Alimentos en la vía de Proceso Único, y a la vez se confiere traslado al demandado para que en el plazo de **CINCO DÍAS** de notificado cumpla con contestar la demanda.

D.- <u>CONTESTACIÓN</u>

Los fundamentos son los siguientes:

1. En relación con la demanda, debo manifestar que es cierto que, como consecuencia de la relación de pareja que en su momento mantuve con la demandante, fruto del cual procreamos a nuestro menor hijo Jose Julian Chapoñan Biminchumo, efectivamente existe una relación biológica y jurídica de naturaleza paterno – filial entre el menor y quien suscribe.
2. que, rechazo de manera categórica las afirmaciones vertidas por la demandante en cuanto a un supuesto incumplimiento de mis obligaciones como padre, pues han sido formuladas de manera inexacta y sin el debido sustento probatorio. desde el nacimiento de mi menor hijo Jose Julian Chapoñan Biminchumo, he cumplido con mi deber alimentario de manera recurrente y continua, entregando mensualmente una pensión equivalente al 30% de mis ingresos, lo que evidencia mi compromiso con su bienestar y desvirtúa cualquier acusación de abandono o descuido. asimismo, reitero que mi aporte ha sido constante y suficiente conforme a mis posibilidades económicas, tal como lo establece el artículo 481 del Código Civil, lo que hace improcedente cualquier afirmación en sentido contrario.
3. Que, en la actualidad me desempeño como operario de producción en la extracción de anchoveta, por lo que es de conocimiento público que esta práctica tiene una temporada al año por lo que calificaría como un trabajo temporal eventual, percibiendo una remuneración aproximada de s/ 1,600.00 (mil seiscientos con 00/100 soles), lo cual constituye mi único ingreso fijo y regular. en ese sentido, rechazo de manera enérgica y categórica la afirmación de la parte demandante, en la que se señala que el percibo un monto mensual de S/ 10,000.00 (DIEZ MIL con 00/100 Soles), por cuanto dicha aseveración es absolutamente falsa, carente de sustento fáctico y probatorio, y no se encuentra respaldada por documento alguno que permita validarla conforme a lo establecido por la normatividad procesal aplicable.
4. Cabe precisar que este tipo de afirmaciones infundadas no solo pretenden desnaturalizar mi verdadera situación económica, sino que además distorsionan la realidad con implicancias que podrían perjudicar directamente el bienestar del menor hijo que tenemos en común, ya que una obligación alimentaria basada en montos irreales podría devenir en una afectación indirecta a su estabilidad y sostenibilidad futura.
5. De igual manera, respecto al vehículo de marca Nissan, con número de placa BEP-493, RECHAZO CATEGÓRICAMENTE la afirmación expuesta por la demandante ya que señal que dicho vehículo sería utilizado para la prestación de servicios de taxi, por lo que no se ajusta a la verdad. El referido automóvil no es empleado con fines comerciales ni para actividades lucrativas, sino

exclusivamente como medio de transporte personal y familiar, no generando ingreso económico alguno.

6. asimismo, señor magistrado es menester tener en cuenta que el suscrito cuenta con carga familiar, ya que tengo una hija de nombre alison mirella chapoñan moran, la cual actualmente se encuentra cursando estudios superiores en la universidad teconológica del perú (utp) y el instituto de educacion superior tecnológico publico "pascual saco y oliveros" y además arriendo una vivienda por el monto de S/700.00 (SETENCIENTOS SOLES) mensuales todo esto acreditado con documentos fehacientes que anexo a la presente, por lo que también debido a sus necesidades tengo que cumplir con mis obligaciones como padre de mi hija en mención supra.
7. Ante lo anteriormente antes expuesto, es importante tener en consideración que dichas afirmaciones inexactas pretenden configurar una imagen irreal de solvencia económica que no se condice con mi verdadera capacidad contributiva, lo cual podría afectar de manera indirecta a nuestro menor hijo que tenemos en común, en tanto las obligaciones alimentarias deben ser determinadas sobre la base de criterios objetivos, razonables y proporcionales, respetando el principio del interés superior del niño y el principio de equidad.
8. En esa misma línea señor magistrado, en el presente expediente 03876-2024-0-1708-jp-fc-01 concerniente a una demanda de alimentos en favor de mi menor hija EMILY CIELO CHAPOÑAN, existe una SENTENCIA en el cual se me descuenta el 20% de mis ingresos mensuales, por lo que acudo a su judicatura tenga a mejor resolver.
9. Se debe tener en cuenta que el Art. 481° señala que los alimentos se regulan por el Juez en proporción de las necesidades de quién los pide, y las posibilidades de quien los debe, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se haya sujeto el deudor. LA JURISPRUDENCIA al respecto señala "Para solicitar alimentos tienen que acreditarse conjuntamente, los siguientes presupuestos: a) (…), b) posibilidades económicas del obligado, (…)". (Cas. N° 2833 – 99 – Arequipa, El Peruano, 30 – 11 – 2000, p. 6497. En consecuencia, no me encuentro en las posibilidades económicas suficientes para la forma establecida de prestar alimentos.
10. Señor juez, jamás me voy a negar a pasar alimentos a mi menor hijo, sin embargo, la demandante solicita el pago de una pensión mensual de 40% (CUARENTA POR CIENTO). Sin embargo, dicho monto excede mis posibilidades económicas actuales y no se encuentra dentro de mis facultades asumir dicha obligación en los términos planteados por la demandante, ya que mis ingresos

y obligaciones financieras no me permiten asumir el pago del monto solicitado. No obstante, en aras de cumplir con mi deber de asistencia, ofrezco una pensión mensual de S/250.00 (doscientos cincuenta soles), suma que considero justa y acorde con mi capacidad económica.

E.- AUDIENCIA ÚNICA:

La audiencia única se realizó el día de la fecha conforme al acta obrante líneas arriba, donde se tiene por saneado el proceso, frustrada la etapa conciliatoria, debido a que ambas partes se mantienen su postura, se fijaron puntos controvertidos, admitiéndose, siendo el estado del proceso corresponde emitir sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: **EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**

El Artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala respecto de los Derechos del Niño, que ***"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la Sociedad y del Estado"*** y el Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que recoge el principio sobre **"el Interés Superior del Niño"** que enumera la Declaración sobre los Derechos del Niño, establece ***"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial al que se atenderá será el interés superior del niño";*** así mismo, el Artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala ***"2. A los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las Condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño"***.

SEGUNDO: **OBLIGACIÓN DE VELAR POR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**

Nuestro Tribunal Constitucional[2] mediante STC N° 4646-2007-PA/TC señala *"…la Convención sobre Derechos del Niño vincula, respecto de velar por el interés superior del niño no sólo a las entidades estatales y públicas, sino inclusive a las entidades privadas, a fin de que en cualquier medida que adopten velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés (…); y ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, debe preferirse éste indudablemente ante cualquier otro. La niñez*

[1] **STC *4646-2007-PA/TC (Fundamento 46)***

constituye un grupo de interés y de protección prioritario del Estado, y es de cara a ello que las políticas estatales deben dirigir sus esfuerzos".

<u>TERCERO</u>: MARCO LEGAL DEL DERECHO ALIMENTARIO

3.1 El artículo 27° de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala ***"2. A los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño"***. Nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 6°, párrafo segundo, señala que ***"Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos."*** (…) **"Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes".**

3.2 Por su parte el artículo 92° del Código de Niños y Adolescentes señala: *"Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto";* así también, en el artículo 472° del Código Civil en forma similar refiere que: *"Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también sus educación, instrucción y capacitación para el trabajo".*

3.3 En ese sentido pueden distinguirse los alimentos naturales que son aquellos indispensables para la subsistencia de la persona, de los alimentos civiles que son los necesarios para que el ser humano se desenvuelva en sociedad. Por ello, los Niños y Adolescentes a diferencia de las personas mayores son acreedores de una prestación de alimentos adecuados y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos.

<u>CUARTO:</u> LOS ALIMENTOS EN LA DOCTRINA

Asimismo, los alimentos en la doctrina es considera como: *"Un tema básicamente moral, porque es deber y obligación de los padres el asistir a sus hijos, los cuales son seres indefensos que no han pedido venir al mundo, sino que la responsabilidad de su existencia corresponde única y exclusivamente a sus padres, quienes lo mínimo que pueden hacer por ellos es cumplir el deber y obligación elemental de proveerlos de alimentos, la misma que se entiende a las demás personas que por mandato de la ley están obligadas a brindar dicha protección"*[3]*;* lo que implica y

[3] Código Civil – Comentado por los 100 mejores especialistas. Derecho de Familia – Segunda parte. Tomo II, Primera Edición Julio del 2003 – Gaceta Jurídica. Amparo Familiar – Alimentos. Pág. 239-242.

definitivamente no es materia de discusión, que es obligación de ambos padres proveer de alimentos a sus hijos lo que resulta ineludible, máxime si se trata de un menor de edad.

QUINTO: INTERÉS PARA OBRAR

Desarrollado los aspectos básicos de definición y protección legal del derecho reclamado, debemos precisar en primer lugar que la pensión ha sido recogida por nuestro ordenamiento legal, teniendo la demandante legitimidad e interés para obrar[4], habiéndose acreditado su identidad, interés y legitimidad para obrar, con la copia de su Documento Nacional de Identidad, observándose lo previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, así como se verifica el acta de nacimiento del menor, en donde firma el demandado como uno de los declarantes como padre del menor, lo que permite comprobar el vínculo paterno filial entre el demandado y el menor alimentista, representada procesalmente por su madre.

SEXTO: PUNTOS CONTROVERTIDOS

Conforme al acta de audiencia se fijó los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar las necesidades del menor **JOSE JULIAN CHAPOÑAN BIMINCHUMO (01 año).**
2. Determinar la capacidad y posibilidades económicas del demandado **FELIX ELI CHAPOÑAN CHAPOÑAN.**
3. Determinar el monto de la pensión alimenticia a señalarse en **porcentaje**.

SÉTIMO: **CRITERIOS A CONSIDERARSE PARA FIJAR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA**

De conformidad con el artículo 481° del Código Civil, modificado por la Ley N° 32006 publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24-abril-2024, norma que se aplica en el caso concreto en forma supletoria y a efecto de fijar una pensión alimenticia se deben tener en cuenta los siguientes criterios:

a) Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide.

b) Las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle el deudor.

c) El trabajo doméstico no remunerado realizado por algún obligado para el cuidado y desarrollo del alimentista se considera como aporte económico.

[4] Artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley.

<u>OCTAVO</u>: ESTADO DE NECESIDAD DEL ALIMENTISTA

8.1 Como el alimentista es menor de edad, no necesita acreditar su estado de necesidad en razón de **una presunción de orden natural** que emerge de su especial situación de persona en proceso de desarrollo, dado que cuenta con 01 año, lo cual se corrobora con el acta de nacimiento, por lo que, la necesidad de poder vestirse y salud generan un gasto, que tiene que cubrir los progenitores, precisando que, de acuerdo a lo señalado en la demanda, el menor se encuentra en etapa de primera infancia, debiéndose entonces cubrir dichas necesidades, aunado a las de alimentación, recreación y salud que tiene el menor, por lo que requiere de una pensión razonable, sin embargo, la demandante en audiencia mencionó que el menor no padece de ninguna enfermedad física o mental, pero que en un tiempo estaba mal de los bronquios.

8.2 Por lo que, de acuerdo al criterio amplio que establece el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño y del adolescente; pues resulta razonable pensar que dada su edad, requieren alimentarse, vestirse, tener atención médica; toda vez que por su misma situación de fragilidad, inmadurez o inexperiencia en que están, es obligación del progenitor (demandado) acudir con una pensión de alimentos para garantizar su normal desarrollo en los aspectos biológicos, físico, intelectual, familiar y social; por tanto el demandado no es ajeno, debiendo como progenitor asumir su responsabilidad.

8.3 Asimismo para resolver la presente causa, el despacho tiene en consideración, el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos, consagrado en el Artículo IX[5] del título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, razón por la que este despacho debe atender la solicitud de la recurrente en favor del menor alimentista.

<u>NOVENO:</u> POSIBILIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO

9.1 Conforme a la Ficha-RENIEC del demandado, donde se advierte que nació el 16 de marzo del año 1973, por lo que en la actualidad **tiene 52 años de edad**, edad promedio en la que el obligado puede generarse ingresos suficientes para su subsistencia y la de su menor hijo, y siendo que por su edad se concluye que efectivamente el obligado tiene capacidad para generarse ingresos económicos.

9.2 Así mismo, la demandante refirió en su escrito de demanda que el demandado que actualmente es trabajador de la Corporación Pesquera Inca SAC-

[5] *Artículo IX -Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes .- Interés superior del niño y del adolescente.- En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.*

Copeinca SAC, como tripulante de pesca, a su vez se observa que el demandado ha cumplido con absolver el traslado de la demanda, indicando se desempaña como operario de producción en la extracción de anchoveta, pero que a su vez, cuenta con dos obligaciones familiares, una de ellas es su menor hija de nombre Emily Cielo Chapoñan Morales, siendo que actualmente se encuentro en proceso, el cual recae sobre el expediente 03876-2024-0-1708-jp-fc-01, por ende, en mérito del artículo 564 del código procesal civil, el suscrito visualizó por medio de consulta general de expedientes, en el cual se evidencia que el demandado tiene un proceso de alimentos, es por ello que, el suscrito a fines de resolver el presente proceso, se incorpora el acta de audiencia del expediente 03876-2024-0-1708-jp-fc-01 así también, tiene su hija Alison Mirella Chapoñan Moran de 19 años de edad, que se encuentra estudiando administración y marketing en la Universidad Tecnológica Del Perú a fojas 36, por lo que, se deberá tener en consideración al momento de fijar la pensión alimenticia.

DÉCIMO: ***(Respecto al quantum pensionario)***

- Respecto al pedido del quantum pensionario, la demandante ha solicitado el 40% de los ingresos mensuales y otros beneficios que viene percibiendo el demandado.
- Al respecto debe indicársele que el artículo 648° numeral 5 del Código Procesal Civil, prescribe: "Cuando se trate de garantizar obligaciones alimenticias, el embargo procederá hasta ***el sesenta por ciento del total de los ingresos***, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley", debiéndose precisar que conforme se aprecia de la propia ley, se establece que dicho 60% es el máximo embargable y no significa que deba otorgársele dicho máximo; por lo tanto, corresponde analizar razones aducidas por las partes respecto al monto solicitado por la demandante y al ofrecido por el demandado.
- Respecto al pedido de la demandante, no se aprecia circunstancias excepcionales del menor que ameriten otorgarse el monto cercano al máximo embargable, pues no se aprecia necesidad especial o excepcional en el menor que pueda determinar se le otorgue la totalidad de lo solicitado ya que el menor no presenta problema alguno grave de salud que haya sido debidamente acreditado con documentos pertinentes, que requiere un tratamiento permanente.
- Respecto a lo ofrecido por el demandado, el demandado ofreció el monto de 10% porcentual y se verifica que cuenta con otra obligación adicional debidamente comprobada, ya que tiene dos hijas más.

- Siendo así, al tener dos obligaciones alimentarias adicionales, este despacho considera razonable otorga el 20% de las remuneraciones, gratificaciones, utilidades y todo beneficio que perciba de libre disponibilidad, a excepción del CTS, monto que podrá cubrir las necesidades del menor alimentista, teniendo en consideración las necesidades del alimentista.

DÉCIMO: REGLAS DE LA MÁXIMA DE LA EXPERIENCIA

10.1 El artículo 281 del Código Procesal Civil establece: *"El razonamiento lógico-crítico del Juez, basado en reglas de experiencia o en sus conocimientos y a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso, contribuye a formar convicción respecto al hecho o hechos investigado"*.

10.2 Asimismo, el X Pleno Casatorio Civil llevado a cabo el día 18 de octubre de 2018 estableció lo siguiente: *"Así, cabe resaltar que las máximas de la experiencia tienen la función de que la valoración se circunscriba a aquellos conocimientos compartidos por la mayoría de las personas en una determinada comunidad; en ese sentido, puede colegirse que posee la función de limitación a libre valoración de la prueba, toda vez que se relaciona con el tipo de conocimientos que le es permitido utilizar al juez para la resolución del conflicto intersubjetivo de intereses. En ese contexto, en el ordenamiento procesal civil peruano se advierte que el juez se encuentra facultado para el uso de las máximas de experiencia".*

10.3 Las máximas de la experiencia son generalizaciones empíricas realizadas a partir de la observación de la realidad, obtenidas por medio de un argumento por inducción (una inducción ampliativa o generalizadora). Sobre la aplicación de las máximas de la experiencia, el profesor Michele Taruffo señala lo siguiente: *"se distinguen tres funciones que cumplen las máximas de la experiencia, a saber: a) una función heurística; b) una función epistémica, y c) una función justificativa. Esta última es definida como la disciplina se muestra en el contexto de decisiones motivacionales y escenarios de casos. Se observa cuando el juez crea argumentos destinados a ser una justificación externa de la verdadera razón de la decisión. La justificación basada en ella puede ser una buena justificación, es decir, un argumento que puede demostrar racionalmente que la decisión es cierta, ya que concuerda con la verdad de lo establecido en el caso de manera razonable."*

DÉCIMO PRIMERO: TRABAJO DOMÉSTICO NO REMUNERADO

11.1 La Ley N° 30550 publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05-abril-2017, que modifica el artículo 481° del Código Civil, señala que el trabajo doméstico no remunerado realizado por algún obligado para el cuidado y desarrollo de la alimentista se considera como aporte económico.

11.2 Siendo, que en autos la demandante, es quien ha presentado la demanda, en representación de su menor hijo, se tiene entonces que es la que se encuentra al cuidado del menor alimentista, coligiéndose que es quien realiza labores domésticas no remunerados a favor del misma, como el lavado de ropa, planchado, cuidados especiales en salud, educación; por lo tanto, dichas actividades son equiparables a un aporte económico, teniéndose entonces que la demandante viene cumpliendo su parte como obligada alimentista.

11.3 Por lo tanto, siendo que la demandante cumplió con su cuota alimentaria, corresponde al demandado cumpla la suya, es por ello la expedición de la presente sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO:

12.1 Teniendo en consideración los fundamentos precedentes ha quedado demostrado la obligación del demandado, así como también que cuenta ingresos económicos provenientes de la empresa "COPEINCA", por lo que, "*la fijación de la pensión de alimentos se efectuará aplicando el principio de proporcionalidad, vale decir equilibrando ambos extremos de tal forma que no se ponga en riesgo la subsistencia de los alimentistas, a los alimentos ni la economía del obligado*"[6]. En tal sentido, se concluye que el demandado cuenta capacidad económica para acudir con una pensión a favor de su hijo.

12.2 En ese orden resulta impostergable ponderar el derecho alimentario de la menor al no poder aún por su corta edad generarse ingresos; por lo que, de manera razonable se procede a fijar la pensión de alimentos.

DÉCIMO TERCERO:

Atendiendo además, que si bien ninguna pensión por más elevada que sea, no será suficiente para cubrir las múltiples necesidades del menor que se encuentran en permanente formación; empero la suma fijada en algo aliviará sus necesidades, por ser éste un derecho constitucional que le permitirá a los beneficiados gozar del derecho a la vida, a la integridad, salud, educación; recalcando además que la obligación de prestar alimentos corresponde también a la madre quien debe suplir aquellas otras carencias del alimentista, encaminando su formación y educación dentro del hogar, así como atenderlo a fin de procurar el goce de buena salud y cuando la norma se refiere a la posibilidad de quien debe darlo no se alude única y exclusivamente al demandado, sino también a la parte demandante; esto en mérito

[6] Henry V. Caballero Pinto, Fiscal Adjunto Provincial Titular de Familia de Lima. Egresado de la Maestría en Derecho Civil de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y con estudios de Maestría en Derecho Civil de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y con estudios de Maestría en Derecho Procesal en la misma casa de estudios. Miembro de la Comisión de Estudio en Temas de Niños, Niñas y Adolescentes del Colegio de Abandonos de Lima. *Actualidad Jurídica*, Tomo 191, Octubre 2009, pág. 63.

a que los alimentos es una obligación conjunta, independiente y personal de cada uno de los padres, debiendo satisfacer a plenitud las necesidades existenciales de los hijos.

DÉCIMO CUARTO: (Conclusión)

Estando a los considerandos precedentes, se tiene que, se encuentra acreditado el entroncamiento familiar del menor alimentista con el demandado, al figurar el mismo como uno de los declarantes de su hijo; así como también se ha analizado las necesidades del menor, como las posibilidades del obligado, y que la demandante ha aportado económicamente al sostenimiento del menor a través del trabajo doméstico no remunerado, por lo tanto, corresponde estimar la demanda, declarándola fundada en parte y señalar el monto pensionario con criterio prudencial, siendo este el monto total de VEINTE POR CIENTO (20%) de sus labores en la empresa Corporación Pesquera Inca SAC- Copeinca SAC, y en los meses donde no sea posible retener su sueldo se tendrá en cuenta la remuneración mínima vital.

DÉCIMO QUINTO: VIGENCIA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA E INTERESES LEGALES

En mérito a lo previsto en los Artículos 566° y 568° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Código de los Niños y Adolescentes, la pensión alimenticia señalada en esta resolución se paga en forma adelantada y empieza a regir desde la fecha de la notificación de la demanda al obligado alimentario. Asimismo, respecto a las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación.

DÉCIMO SEXTO: REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIO MOROSOS

Finalmente, debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de deudores alimentarios morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas. -

III. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el inciso 1 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 6º de La Constitución Política del Estado, artículo 50º inc. 4 y 6,

artículo 196º y 197º del Código Procesal Civil y artículo 472º, 481º, 487º del Código Civil y artículos 92º y 93º del Código de los Niños y Adolescentes y artículo 27º.2 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, y con criterio de conciencia que la Ley autoriza, el señor Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación:

1. **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda de **ALIMENTOS** interpuesta por doña **DIANA PAOLA BIMINCHUMO MENDOCILLA** contra **FELIX ELI CHAPOÑAN CHAPOÑAN**; en consecuencia: **ORDENO** que el demandado asista a favor su menor hijo **JOSE JULIAN CHAPOÑAN BIMINCHUMO** con pensión alimenticia porcentual de **VEINTE POR CIENTO (20%),** de las remuneraciones, gratificaciones, utilidades y todo beneficio que perciba de libre disponibilidad, (EXCEPTO CTS), importe que deberá ser abonado por mensualidades adelantadas y a partir del día siguiente de la notificación con la demanda*, esto es, **09-MAYO-2025**,* además de los intereses legales generados, los que serán liquidados en la etapa de ejecución del presente proceso.
2. **HAGASE SABER** al demandado que, **en caso de incumplimiento** de tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria establecida en esta sentencia se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso prevista en la Ley número 28970.
3. **CUMPLA LA EMPRESA RETENEDORA** con depositar las pensiones alimenticias fijada en la cuenta aperturada a nombre de la demandante en el Banco de la Nación con el N° **04-193-926482** y no efectué pagos mediante otra forma, bajo apercibimiento de considerarse dichos pagos como un acto de liberalidad y no sean deducidos al momento de liquidar en caso de incumplimiento. Y a la demandante, **PRECISARLE** que dicha cuenta deberá ser utilizada **SOLO Y ÚNICAMENTE**, para pago y cobro de las pensiones alimenticias ordenadas en autos, bajo apercibimiento de considerarse como pagos efectuados por el demandado a su favor.
4. **DÉJESE SIN EFECTO** la asignación anticipada.
5. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución.
6. **NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a ley.